

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000600

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Demandado: IVAN ALCIDES LLERENA LAGUNA.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte acreedora y en vista de que, el vehículo materia del presente trámite ya se encuentra aprehendido, este despacho dada la naturaleza del presente asunto, dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión, por carencia actual de objeto.
2. DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION del automotor objeto del presente asunto. Por Secretaría OFICIESE.
3. Líbrese oficio con destino al parqueadero, a fin de que proceda a la entrega directa del vehículo materia de estas diligencias y que fuera dejado en esas instalaciones a la entidad acreedora GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, a través de su apoderada judicial o a quien ellos faculden para el efecto.
4. Por Secretaría líbrese los oficios antes referidos y así mismo procédase a remitirlos directamente a los correos electrónicos de la Policía Nacional y al parqueadero.
5. En su momento, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **26 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200718

Demandante: JESÚS MARÍA MURCIA FLORIÁN.

Demandado: EDUARDO LOZADA BUSTOS Y OTRA.

Encontrándose el presente asunto al despacho para lo pertinente, advierte el despacho menester formular, al tenor del artículo 139 del Código General del Proceso, el respectivo conflicto de competencia, pues ciertamente, el conocimiento del caso debe corresponder al Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá transitoriamente 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, y no a esta sede judicial.

En efecto, es claro que al tenor del numeral 1º del artículo 17 del C.G. del Proceso, les corresponde a los Juzgados Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y en el presente caso sin duda alguna la controversia (demandas principal y acumulada) no superan el tope de la mínima cuantía conforme a la misma liquidación practicada por esa sede judicial, es decir, que en realidad le corresponde al citado despacho judicial.

Y es que, si bien el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá transitoriamente 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para sustentar su falta de competencia, señaló que sumadas las pretensiones de las demandas principal y acumulada, se sobre pasa el limite de la mínima cuantía, tal argumento no puede ser de recibo de este estrado judicial, puesto que no debe dejarse de lado lo impuesto en el 2º inciso del artículo 27 del C. G. del Proceso, que señala *“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas”*.

A su vez, el artículo 149 de la codificación en cita, que igualmente atañe a la competencia cuando se trata de acumulación de procesos o demandas, dispone: *“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo...”*

En ese orden de ideas, al ser la demanda acumulada un trámite de mínima cuantía, la verdad sea dicha, ello sin duda no cambia en nada la cuerda procesal dada a la demanda inicial (mínima cuantía) y por ende el el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá transitoriamente 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples no puede rehusarse a su conocimiento, por ser asuntos de su competencia, y sin que pueda dársele la interpretación aducida por dicha sede para desprenderse de la demanda, pues además, se debe tener en cuenta lo referido en el citado artículo 149 que diamantinamente da entender, que son demandas totalmente independientes, pues allí el legislador indicó *“Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”*.

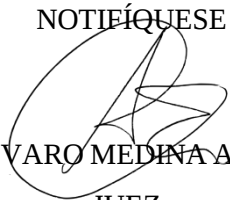
En este orden de ideas, y conforme a lo establecido en el mencionado artículo 139 del Código General del Proceso, este despacho dispone:

1. DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes.

2. SUSCITAR el conflicto de competencia, disponiendo para tal efecto que, por Secretaría remítase las presentes diligencias a la oficina judicial para que sea sometido al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (superior funcional común), para que ante el mismo se dirima el presente conflicto de competencia.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **26 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200723

Demandante: COMERCIALIZADORA RINSA S.A.S.

Demandado: STUDIO SELECTION LIMITADA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y el que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; lo cual no acontece con el allegado.

2. En caso de que el poder especial le sea otorgado por mensaje de datos, acredítese que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

3. Exclúyase a la señora MARISOL GONZALES ARIZA a quien demanda en su calidad de deudora solidaria; lo anterior teniendo en cuenta la naturaleza de la acción impetrada.

4. Compléméntese la pretensión primera, como quiera que el incumplimiento en el pago de los canones de arrendamiento, conlleva una serie consecuencias, que son propias de la clase de acción de que esta invocando, esto es de Restitución de Inmueble.

5. Exclúyanse las pretensiones 3, 4 y 6 teniendo en cuenta que no son propias de la acción incoada.

6. Igualmente exclúyase la pretensión 5, pues corresponde propiamente a un aspecto inherente al trámite procesal de la acción que se pretende.

7. Teniendo en cuenta que, la causal de restitución se circunscribe a la mora en el pago de los cánones, deberá indicar de forma **clara, precisa, y discriminada, los cánones de arrendamiento adeudados**, señalando su valor y el período o mensualidad al que corresponde cada uno, siendo aspecto que debe aclararse para fines de la carga contemplada en el artículo 384 numeral 4 del C.G. del Proceso.

8. Indíquese de forma clara y detallada, los linderos del inmueble que se pretende restituir, a fin de tener certeza sobre su plena identificación. (Artículo 83 *idem*).

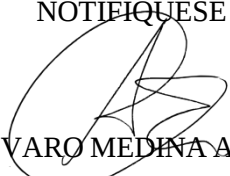
9. Apórtese el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada al tenor del artículo 84 de la codificación en cita.

10. Apórtese en debida forma el escrito de medidas cautelares, esto es contra bienes de propiedad de la parte demandada; lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º de esta providencia.

11. Igualmente, indíquese la forma cómo obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo

12. En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **26 de agosto de 2022**.

El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200728

Demandante: JUAN DANILO VILLALOBOS UZETA.

Demandad: GAS NATURAL VANTI S.A. E.S.P.

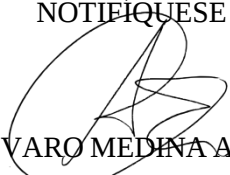
Teniendo en cuenta el escrito de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demadante, encuentra el Despacho que, no es competente para conocer del presente juicio, en virtud de que el Código General del Proceso, y demás normas concordantes con este, han dispuesto los procesos que debe conocer la Jurisdicción Civil Ordinaria y para el presente caso la presente acción impetrada, no se encuentra enmarcada dentro de ninguna de las acciones que le puedan corresponder a este despacho; de allí que al estase solicitando la nulidad y restablecimiento del derecho por los actos administrativos expedidos por GAS NATURAL VANTI S.A. E.S.P., sin lugar a dudas le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo menester remitirlo a esta, y por ende este despacho, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de Jurisdicción, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Administrativos del Circuito (reparto) de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **26 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200730

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MARCOS ARMANDO RUBIO GARCES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese que se envió al deudor garante aquí señalado, la comunicación de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, a la dirección electrónica que conste en el Registro de Garantías Mobiliarias, para efectos de poder acudir directamente a este trámite.

2. Alléguese certificado de tradición del vehículo que sea objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad del mismo en cabeza de quien aquí se demanda como deudor garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **26 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200732

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: SILVINO VALDERRAMA.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de SILVINO VALDERRAMA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$24.972.337,00 M/CTE, por concepto de capital de la obligación No. 165017358, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$6.552.508,83 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el documento base de ejecución (obligación No. 165017358).

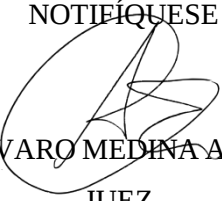
c. La suma de \$35.136.949,00 M/CTE, por concepto de capital de la obligación No. 207419349617, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite antes referido, hasta cuando se verifique su pago.

d. La suma de \$4.186.140,85 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título base de ejecución (obligación No. 207419349617).

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.
Hoy, **26 de agosto de 2022**.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200735

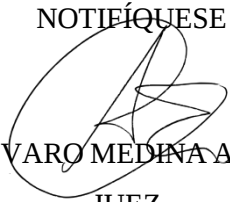
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JEISSON CAMILO URBINA MARTINEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Por la parte demandante, apórtese el plan de pagos o de amortización predispuesto para el crédito de que da cuenta el pagaré allegado como base de recaudo, para fines de verificar el valor discriminado de cada una de las cuotas en mora e intereses de plazo, de tal manera que se tenga certeza sobre el valor que se cobra en este asunto por dichos conceptos, y así igualmente determinar lo pertinente frente al capital acelerado; **de ser el caso, reajústense las pretensiones al particular;** lo anterior, como quiera que de las sumas cobradas por capital de las cuotas e intereses de plazo, claramente exceden de lo expresamente pactado por las partes en dicho pagaré.

2. Teniendo en cuenta la anterior causal de inadmisión, la parte demandante, de ser el caso, deberá allegar nuevamente el libelo demandatario debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **26 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200738

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: ISMENE CAROLINA PULIDO PULIDO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de ISMENE CAROLINA PULIDO PULIDO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$69.871.673,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré aportado como base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$7.987.518,00 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título base de ejecución.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **26 de agosto de 2022**.

El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

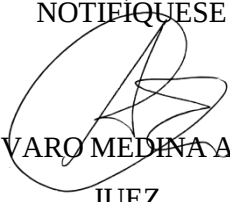
RAD: 110014003007202200741

Causante: JAVIER LEONARDO JIMÉNEZ GUERRERO.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía (masa herencial) no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el párrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **26 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200745

Demandante: LUCILA MURILLO DE CUESTA.

Demandado: CESAR ANTONIO VALENCIA ARBOLEDA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Indíquese de forma clara y detallada, los linderos del inmueble objeto de usucapión.

2. Por la parte demandante, apórtese el certificado especial del registrador de instrumentos públicos respecto del predio objeto del presente asunto, para efectos de tener certeza sobre las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y de ser el caso, se dirija la presente demanda contra aquellos, (artículo 375 del C.G. del Proceso).

3. Informe la dirección del correo electrónico de las personas de quienes solicita como testigos en el acápite de pruebas.

4. Teniendo en cuenta las causales de inadmisión aquí señaladas, la parte demandante, deberá allegar nuevamente el libelo demandatario debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **26 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

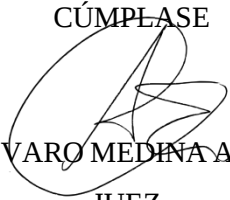
Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110013110005201600585

Causante: JORGE ODILIO CAÑON DELGADO.

Encontrándose el presente asunto al despacho para fines de la diligencia de secuestro allí ordenada, previo a resolver lo pertinente, por Secretaría oficiase a la sede comitente, para que proceda a remitir los anexos pertinentes para tal fin, esto es, los linderos del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-1013641 materia del secuestro.

CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

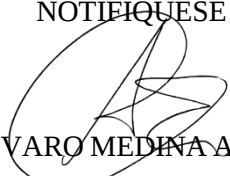
Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200440

Demandante: LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A.

Demandado: MIS GOMITAS INTERNACIONAL S.A.S.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, puesto que, se requirió se allegara el poder en debida forma por quien presentó el escrito de demanda, esto es, la doctora LEIDY MARCELA AMARIS BETANCURT, sin embargo, en este momento se aporta un poder conferido al doctor ALEJANDRO GARCIA URDANETA, mandato que cabe señalar tampoco cumple con los requisitos de la ley 2213 de 2022 puesto que no figura el correo electrónico inscrito en el registro Nacional de Abogados, pero en todo caso, es importante señalar que el referido abogado, no fue quien presentó el libelo demandatario, y tampoco allegó un nuevo escrito de demanda debidamente suscrito por el mismo, por lo que ante tal contexto no queda otro camino, que RECHAZAR la demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **26 de agosto de 2022**.

El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100310

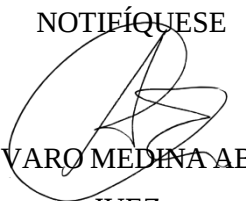
Demandante: ALEXANDER CASTELLANOS NARANJO

Demandada: CONSULTORES INMOBILIARIOS Y
AUTOMOTRICES E.U. Y OTRO

En atención al escrito allegados por la parte demandante, se ACEPTA la sustitución que hace la apoderada de la parte actora a la doctora INDIRA EDELWEISS LONDOÑO CARRILLO, conforme al poder allegado y para los efectos legales del mismo.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de la nueva apoderada judicial de la parte demandante, por secretaría, suminístresele a la referida profesional del derecho el link de acceso al expediente, para fines de que este pueda revisar las actuaciones del mismo.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **26 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

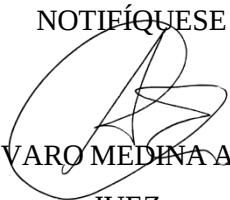
RAD: 110014003007202100310

Demandante: ALEXANDER CASTELLANOS NARANJO

Demandada: CONSULTORES INMOBILIARIOS Y
AUTOMOTRICES E.U. Y OTRO

Por Secretaría tómesese nota del embargo de remanentes, comunicado por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual se tendrá en cuenta oportunamente y hasta el límite indicado. Acúsese recibo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **26 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(3 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110013103022199207698

Demandante: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

Demandado: CONSTRUCTORA LADERA LTDA.

La documentación allegada por la sede comitente, agréguese a la actuación y téngase en cuenta para los fines del caso; sin embargo, previo a señalar la fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega, por el apoderado interesado en la misma, aclárese de manera puntual, cual es el inmueble que falta por entregar, puesto que según indicó en el último escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el 23 de agosto de esta anualidad, solo faltaría por entregarse el apartamento “305”, no obstante, verificado tanto el despacho comisorio, como los insertos del mismo, no se advierte ningún inmueble con tal identificación, circunstancia que sin duda es menester esclarecerse.

De otro lado, se requiere nuevamente a la parte interesada en la diligencia, para que informe al despacho los correos electrónicos de quienes llegaren a ser los intervinientes en la audiencia, para fines de lograr la conexión respectiva, pues la misma se practicará por plataforma LIFESIZE; y así mismo deberá disponer de los medios tecnológicos para que pueda realizarse.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **26 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100722

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

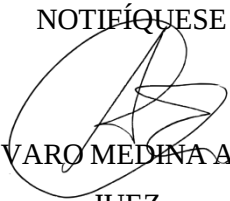
Demandado: IRAIDA ROMERO RUIZ Y OTRO.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior.

Ahora, atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho, pese a lo dispuesto en auto que negó el mandamiento de pago, al tenor de lo normado en el artículo 92 del C.G. del Proceso, DISPONE:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por la apoderada de la parte actor.
2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **26 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201600851

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL IBERIA.

Demandado: VIVIANA RODRIGUEZ GARCIA.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la demandada contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, frente a excluir los recibos de pago aportados.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente, que en subsanación de la reforma de la demanda inició el cobro con el año 2015 mes de abril, en el año 2016 en la subsanación y con acumulación de demanda cobra la totalidad del año, que en la constancia expedida por la administradora del conjunto con fecha 26 de agosto de 2021, se refiere a recibos relacionados en el memorial que ella envió al juzgado con un saldo de pagos a la cuenta de la administración, pero no relaciona el 1'000.000.00 consignados a la cuenta del despacho, que en el escrito de 30 de agosto de 2021 indica que los dineros consignados para pago de cuotas de administración no se deben tener en cuenta porque fueron contabilizados en el año 2016, repitiendo lo que dice la administradora, entonces porque cobra del 2015 desde abril y 2016 la totalidad, en donde están contabilizados los dineros relacionados.

Igualmente, que en la demanda inicial no aparece el cobro de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, tampoco 10 meses de 2017, además de que porque se presentaron acumulación de demanda cobrando los meses omitidos en la demanda inicial, por otra parte, que mediante la reforma de la demanda se le incluyó como demandada, que la demandante tuvo que subsanar la reforma porque la presento cobrando desde abril de 2015, todo el año 2016, todo el año 2017, 8 meses de 2018, por lo que se excluyó los cobros de acumulación de la demanda inicial pues incurrió en doble cobro, coligiendo que la actuación de la administradora y su apoderada inicialmente contabilizaron los dineros entregados directamente, por eso no cobraron esos meses de la acumulación y que con la nueva administradora decidieron cobrar lo que ya había pagado, por lo que solicita se requiera a la demandante para que informe donde están contabilizados los abonos que

se hicieron directamente a la administración por medio de consignaciones bancarias y en depósitos de arrendamiento cuyos comprobantes se entregaron en la oficina de administración.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del C. G. de Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

De entrada habrá de indicarse que le asiste la razón a la demandada, en virtud de que una vez se requirió a la parte actora para que se manifestará sobre los pagos puntuales que indicó el extremo pasivo en escrito del 11 de mayo visible a folio 213, esta indicó que “ de acuerdo con la constancia que me allega la administración de la copropiedad y que anexo en un (1) folio, indicando que los pagos de 2016 ya fueron contabilizados precisamente en el año respectivo, es decir 2016” sin embargo, el despacho observa que conforme las certificaciones aportadas realmente no se reflejan estos pagos, en virtud de que se está cobrando la totalidad de las cuotas de administración de ese año, esto es, 2016.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto materia de censura, por lo acotado en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, se REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído por estado, INFORME donde están contabilizados los abonos que se hicieron directamente a la administración del conjunto por medio de consignaciones bancarias y en el depósito de arrendamiento cuyos comprobantes se entregaron en la oficina de administración del conjunto.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **076**.

Hoy, **26 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201600851

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL IBERIA.

Demandado: VIVIANA RODRIGUEZ GARCIA.

Teniendo en cuenta lo solicitado se hace saber a la apoderada que el recurso si fue publicado en el micrositio tal y como se verificó por la secretaría del despacho.

De otro lado, frente a la entrega de los títulos depósito judicial, téngase en cuenta que no se dan los presupuestos del artículo 447 del C.G. del Proceso y por ende se denegará.

De otra parte, se le requiere al extremo activo de ser posible aporte a liquidación del crédito hasta la fecha de la presente providencia y teniendo en cuenta el requerimiento que se le está haciendo dentro del auto que resolvió el recurso de reposición, lo anterior para poder finiquitar el presente asunto, teniendo en cuenta el informe de títulos que antecede, los cuales asciende a la suma de \$28'000.000.00.

Igualmente, se les recuerda a las partes que las diferencias que se presenten, en virtud de la liquidación que se aporte, dichas diferencias las pueden zanjar las partes, reiterando los dineros que existen, para llegar a un feliz término el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **26 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Radicación No. 110014003007201900685

Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.

Demandada: RAMIRO MORALES BARON.

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta que, en este evento, el despacho observa que acorde con las pruebas aportadas al proceso, le es aplicable el inciso segundo del artículo 278 del C. G. del Proceso, al establecer que:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

“... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”

*De manera que con fundamento en dicha disposición fue que procedió a prescindir de la audiencia y por ende procederá a dictar la **SENTENCIA ANTICIPADA** que el caso amerita en los siguientes términos:*

2. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

La entidad BAYPORT COLOMBIA S.A., por conducto de apoderado, promovió proceso ejecutivo en contra de RAMIRO MORALES BARON a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en las pretensiones de la demanda, como quiera que conforme relata en el acápite de hechos, este incurrió en mora en el pago de sus obligaciones, contenidas en el pagaré aportado.

Actuación procesal:

Mediante providencia del 17 de julio de 2019, se libró la orden de pago, de la cual se notificó la parte demandada en legal forma, alegando como excepciones de fondo prescripción del pagaré, pago total de la obligación, falta de los requisitos legales del título valor base de la presente acción.

En este orden de ideas, advirtiéndose cumplidas las etapas pertinentes, que permiten en este estado procesal el proferimiento de la respectiva sentencia, es por lo que se procede por parte del despacho en tal sentido, sin que sea del caso señalar se advierta circunstancia alguna que invalide la actuación.

PROBLEMA JURÍDICO

Nos corresponde verificar, si realmente prosperan las excepciones conforme la prueba recaudada, tal como lo aduce el ejecutado.

3. CONSIDERACIONES

1. La naturaleza del presente asunto, no es otra que la ejecutiva, presentándose para el efecto el pagaré antes citado, el que por demás, satisface los requisitos tanto generales como específicos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto al ser un título valor resulta ser suficiente para que se efectúe su cobro mediante el presente procedimiento, a voces del artículo 793 de la misma obra, lo que sería suficiente para seguir la ejecución en contra del demandado, sino fuera porque, en uso de su derecho de defensa, alegó una serie de defensas, a cuyo estudio ciertamente ha de procederse.

2. A este respecto, sea del caso recordar que la excepción como tal, es el mecanismo de defensa que el demandado hace valer contra el demandante, para lo cual debe sin duda, acreditar en el plenario los hechos en que fundamenta sus reparos, so pena de un resultado adverso a sus intereses.

3. De acuerdo con lo relatado, tiénese que como sustento de la excepción de prescripción propuesta indica el extremo pasivo que el pagaré se firmó el 9 de octubre de 2014 y hasta la fecha de la presentación de la demanda han transcurrido más de 3 años, configurándose este fenómeno.

Sabido es, que, la prescripción constituye una institución, mediante la cual, el abandono que hace el sujeto de una relación jurídica de las acciones que la ley consagra a su favor para obtener el reconocimiento de sus derechos, es sancionado por el simple transcurso del tiempo; su declaración conlleva a evitar el litigio, o bien, darlo por terminado, con las demás consecuencias de orden legal que para el efecto ha establecido el legislador en nuestro ordenamiento Procesal Civil.

Ahora bien, a partir del vencimiento de la obligación y dentro de los tres años siguientes, debe su beneficiario o cualquiera de sus tenedores incoar la respectiva demanda, para buscar su efectividad, y evitar la figura de la prescripción de la acción; por lo que al haberse presentado la demanda el 17 de junio 2019 y siendo el vencimiento del título valor el 15 de mayo de 2019, sin hacer consideraciones este medio esta llamado al fracaso, toda vez que el término consagrado en el artículo 789 de nuestro Estatuto Mercantil no había fenecido.

Y es que en efecto dispone la citada norma enseña que: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”

En cuanto al medio de defensa que denomino “PAGO TOTAL DE LA OBIGACION”, argumentando que el préstamo otorgado por la entidad ejecutante fue cancelado en su totalidad por descuentos en la nómina ya que el demandado era empleado de la rama judicial, cancelando la totalidad de la suma de \$66’363.370.00, de entrada, habrá de indicarse que se encuentra llamado al fracaso, toda vez que verificado el plan de pago aportado por la entidad ejecutante, el préstamo se hizo inicialmente por la suma de \$41’500.000.00, con fecha de apertura 9 de octubre de 2014, para ser cancelado en 72 cuotas de \$1’295.182.00 , de lo cual se infiere que la totalidad del préstamo correspondía realmente a la suma de \$93’253.104, pues no se puede olvidar que dentro de cada cuota traía inmerso conceptos tales como intereses corrientes, seguros de vida, aval, comisión de estudio.

Ahora bien, dentro del presente asunto se aportó una certificación de la pagaduría de la Rama Judicial, en la que se indica que al demandado se le hicieron descuentos por valor de \$66’363.370.00, en la cual se especificó la fecha de cada uno de estos, iniciando el 28 de febrero de 2013, de lo cual se infiere que los descuentos que se hicieron hasta el 31 de octubre de 2014 no correspondía a la libranza firmada por el extremo pasivo el 9 de octubre de ese mismo año y por ende no se podrían tener en cuenta como lo indica el togado en su defensa;

de allí que única y exclusivamente se deben tener en cuenta los descuentos realizados a partir del 30 de noviembre de 2014, los cuales nos da una totalidad de \$46'287.370.00.

Puestas, así las cosas, tenemos que al ser la totalidad del préstamo la cantidad de \$93'253.104.00 y procediendo a descontar el valor de \$46'287.370.00, sin hesitación alguna, pagaré se debía llenar por la cantidad de \$46'965.734.00, lo cual a la postre no aconteció toda vez que se diligenció por menor valor.

Ahora bien, pese a lo discurrido en los párrafos precedentes observa el despacho, que la realidad que aflora conforme el plan de amortización aportado por la entidad ejecutante, pese a que aceleró el plazo, la verdad sea dicha se debió discriminar en las pretensiones de la demanda el valor a cobrar tanto por capital como por los intereses de plazo, lo que no aconteció y por ende el despacho de manera oficiosa dispondrá la modificación del mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera: por capital de las cuotas no canceladas, la suma de \$30'203.841,2, junto con sus intereses moratorios liquidados desde el 16 de mayo de 2019 hasta su pago y por intereses corrientes la suma de \$13'153.520,70.

En lo que atañe a la excepción de, falta de los requisitos legales del título valor base de la presente acción, conforme la actuación procesal surtida dentro del presente asunto, la verdad sea dicha este medio exceptivo ya fue desatado cuando se resolvió el recurso de reposición y por tanto no hay lugar nuevamente a pronunciarse sobre el mismo.

4. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones alegadas por la parte demandada, conforme a lo acotado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, esto es, por la suma de \$30'203.841,2, por concepto de capital, junto con sus intereses moratorios liquidados desde el 16 de mayo de 2019 a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

El valor de \$13'153.520,70, por concepto de intereses de plazo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte accionada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'150.000.00., las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 076. Hoy, 26 de agosto de 2022. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Radicación No. 110014003007202000174

Jurisdicción Voluntaria de: WILLIAM F. VELOZA CUERVO.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que, en este evento, es posible la aplicación del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, pues prevé que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

“... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Y, dado que tales circunstancias convergen, es lo que le permite al juzgado, proceder a dictar la sentencia anticipada que el caso amerita.

1. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

El señor WILLIAM FERNANDO VELOZA CUERVO, ha acudido a la jurisdicción, solicitando la corrección de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA PAULINA CUERVO DE VELOSA (q.e.p.d.), en cuanto al apellido y la fecha de nacimiento, toda vez que en esta se indica datos que no corresponden a la realidad.

Actuación procesal:

La demanda es admitida a trámite mediante auto del 25 de septiembre de 2020, por lo que, en este orden de ideas, advirtiéndose cumplidas las etapas pertinentes, que permiten en este estado procesal, el proferimiento de la respectiva sentencia, se procede por parte del despacho en tal sentido, sin que sea del caso señalar que se advierta circunstancia alguna que invalide la actuación.

Problema jurídico

Nos corresponde verificar, si efectivamente hay lugar a ordenar la corrección de la cédula de ciudadanía la señora MARIA PAULINA CUERVO DE VELOSA (q.e.p.d.), en cuanto al apellido allí inserto, y toda vez que este se registró con “S” y no con “Z”, al igual que el año de su nacimiento, que es 1917.

2. CONSIDERACIONES

De cara al asunto, tenemos que en el presente caso ha acudido el señor WILLIAM FERNANDO VELOZA CUERVO, a fin de que sea corregido la cédula de ciudadanía de la señora MARIA PAULINA CUERVO DE VELOSA (q.e.p.d.), al tenor de lo previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso, que refiere que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria “la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel”.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, establece el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado a su vez, por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988, que: “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”; cuya solicitud, acorde con el artículo 90, la puede hacer el interesado “... por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

Por su parte, el legislador adoptó el procedimiento administrativo a seguir por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para el trámite de la corrección de la cédula de ciudadanía de una persona fallecida, a través de la Resolución 5621 de 04 de junio de 2019, señalando en su artículo 1º literal “(a) Corrección póstuma: Es la corrección que se efectúa en la base” de datos del Archivo Nacional de Identificación, ANI, de los datos biográficos (nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, fecha de expedición, componente sexo y RH) de una cédula de

ciudadanía que se encuentra en estado de cancelado por muerte”, lo que en principio sin lugar a dudas, no sería este despacho el competente para dirimir el pedimento solicitado por el actor, sin embargo, el numeral 5° del citado Decreto, enseña que: “La corrección póstuma por vía administrativa, procederá de manera excepcional y solo en el caso que se presente un error o diferencia entre el documento base que se encuentra implícito en la tarjeta decadactilar de preparación de cédula de ciudadanía de primera vez o rectificación y el documento expedido en esa oportunidad” trámite que fue agotado por el demandante y el cual resultó infructuoso, pues le negaron la corrección aquí pretendida, señalándole que debía acudir ante el Juez de la Republica, conforme al C.G. del Proceso.

Ahora bien, esta sede judicial, no se puede apartarse que si bien es cierto, el citado decreto trae la solución para cuando se trata de errores escritos en la cédula de ciudadanía de una persona fallecida y que estos puede ser corregidos directamente por la Registraduría Nacional del Estado Civil, también lo es que cuando en dicha entidad no se dan los requisitos exigidos por el legislador para ello, es menester que se acuda a la jurisdicción civil para zanjar el conflicto presentado, tal y como lo pregonan el parágrafo 2° del artículo 5 del Decreto 2561 de 2019, que dispone: “Los errores no contemplados en el presente artículo deberán corregirse por orden de juez de la República y la modificación solo se realizará con base en la sentencia judicial que así lo ordene”.

En el caso que nos compete se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso, tenemos que conforme la prueba documental aportada, esto es, el registro civil de matrimonio de los contrayentes señor ABELARDO VELOZA y la señora MARIA PAULINA CUERVO se avizora que el número de la cédula de ciudadanía no corresponde al número de la cédula que se aportó como anexo, pues nótese que el registro indicado se señala “La contrayente María Paulina Cuervo cdla **no. 23775**” y en la cédula es totalmente diferente, en virtud de que se indica “CEDULA DE CIUDADANIA **No 20.091.177**”, sin que exista otra prueba fehaciente que indique que el citado número de la cédula inscrita en el registro, sea el mismo que aparece en la fotocopia de la cédula que aportaron, esto es, existe una gran discrepancia entre estos registros y por ende se negará lo pretendido.

En cuanto a la fecha de nacimiento, habrá de indicarse que analizada la prueba aportada por el interesado, se presume que la fecha de nacimiento de la señora MARIA PAULINA CUERVO DE MOSCOSO, es el día 2 de diciembre de 1917, y no la consignada en la cédula de ciudadanía esto es 2 de diciembre de 1918, ello se deduce, de la fecha sentada en la partida de bautismo, pues dentro de esta se dejó

claro “FECHA DE NACIMIENTO; nació el dos de diciembre último” siendo bautizada el 6 de enero de 1918.

En este orden de ideas, se acogerán parcialmente las pretensiones invocadas por el actor

3. DECISION

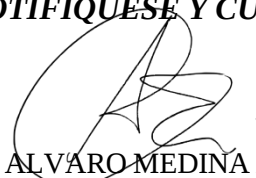
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Registrador Nacional del Estado Civil, corregir únicamente la fecha de nacimiento sentada en los documentos aportados para la expedición de la cédula y en esta de ser el caso, de conformidad con lo motivado en esta providencia judicial.

SEGUNDO: Sin costas por no aparece causadas; y además por no haber contraparte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 076. Hoy, 26 de agosto de 2022. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201701307

Insolvencia de; LOLA MARTHA CORDOBA CUADRO.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta la forma en que se realizará la audiencia, es decir por la plataforma lifesize, en virtud de las medidas adoptadas por la pandemia, se requiere a las partes interesadas para que, previo a señalar la fecha para su realización, se sirvan informar al despacho, los correos electrónicos tanto de los sujetos procesales como de los abogados, para fines de lograr la conexión respectiva y así programar la misma, al ser un requisito necesario para tal fin; y cuya plataforma deben tener disponible para tal efecto.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **076**.

Hoy, **26 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ